Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio González González.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Ángel Ariel Vásquez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Paulino Frías, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014098-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Moca, y Miguel Paulino Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066006-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 08, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, contra la sentencia No. 08, de fecha treinta (30) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Jesús Antonio González González, abogado de la parte recurrente Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, en cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Ángel Ariel Vásquez Reyes, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de 7 de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos

del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 29 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 541, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: declara buena y válida en la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra de los demandados señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulina Frías, por estar conforme al derecho; Segundo: condena a los señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulino Frías, a pagar inmediatamente, al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS; Tercero: condena a los demandados señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulino Frías a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, los intereses moratorios correspondientes a la suma principal adeudada; Cuarto: condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la mismas en provecho del Lic. Ángel Ariel Vásquez Reyes, quien afirman (sic) estarla avanzando en su mayor parte; Quinto: rechaza el pedimento de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso por los motivos expuestos; Sexto: comisiona al Ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión los señores Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 31, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara y Civil Comercial de Espaillat, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega dictó el 30 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 08, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: acoge como buena y válida el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: pronuncia la nulidad de la sentencia recurrida por haber fallado el juez más de lo pedido en la demanda; TERCERO: en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulino Frías al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y seis mil novecientos y cuatro con sesenta centavo (sic) (RD$1,366,994.60) moneda del curso legal a favor y en provecho del Banco de Reservas se la República Dominicana; CUARTO: condena a los señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulino Frías, al pago de la cláusula penal establecida en el contrato o pago de los intereses moratorios; QUINTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho. Errónea interpretación de las normas de carácter constitucional, errónea interpretación y violación a los artículos 1116 y 1118 del Código Civil Dominicano, como vicio del consentimiento y los artículos 33, 53, 55, 82 y 83 de la Ley No. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios; Tercero Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Errónea interpretación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es

inconstitucional por contravenir la las disposiciones de los artículos 6, 8, 39, 40-15, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que respecto a la inconstitucionalidad argüida, es oportuno señalar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de Un millón cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,451,159.00) a favor del demandante; decisión que fue modificada por la corte a-qua, reduciendo el monto a la suma de un millón trescientos sesenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos con sesenta centavos (RD$1,366,994.60) mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha

cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes señores Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes señores Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías contra la sentencia civil núm. 08, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor Licdo. Ángel Ariel Vásquez Reyes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.